



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°578-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 18 de Octubre 2016

**VISTOS:**

El Expediente N°18325, de fecha 30 de Junio de 2016, presentado por el Sr. José Eduardo Funes Torres, en calidad de Secretario General del sindicato SISERMUC, quien solicita "Suscribir Contratos Laborales y al Amparo de la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP", e incluimos en la Planilla de Trabajadores contratados de la municipalidad Distrital de Castilla; Informe N°265-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 07 de Julio de 2016, emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°578-2016-MDC-GAJ, de fecha 2 de Agosto del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°676-2016-MDC-GAJ, de fecha 25 de Agosto del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°303-2016-MDC-PPM; de fecha 12 de Setiembre del 2016, emitido por el Procurador Público Municipal; informe N°743-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°778-2016-MDC-GAJ, de fecha 28 de Agosto del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°932-2016-MDC- SGRH-REM, de fecha 05 de Octubre del 2016, emitido por la Oficina de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°821-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Octubre de 2016. la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente Administrativo N°18325, de fecha 30 de Junio de 2016, presentado por el Representante Legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla - SISERMUNC, Sr. José Eduardo Funes Torres, solicita: "Suscribir Contratos Laborales y al Amparo de la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP incluimos en la Planilla de Trabajadores contratados de la municipalidad Distrital de Castilla, de los Servidores José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Talledo Granda, Vilma Castillo Cupal y Julio Barranzuela Sanjinés, los mismos que se encuentran en calidad de afiliados, a su organización Sindical";

Que, con Informe N°265-2016-MDC-SGRH-ESC.y ARCH, de fecha 07 de Julio de 2016, la encargada de la Oficina de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, en cuanto la verificación del Legajo personal de los Señores: José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Talledo Granda, Vilma Castillo Cupal Y Julio Barranzuela Sanjinés, y de acuerdo al Informe N°001-2013-MDC-PM, de fecha 02 Enero del 2013, emitido por el Procurador Público Municipal Abg. Arael Zurita Peña; informa que los trabajadores de la Empresa ENCASAC, fueron reincorporados por mandato judicial en el año 2003, a la empresa EMCASAC, (Empresa Municipal de Maquinaria Pesada Sociedad Anónima Cerrada) en el cual brindaban servicios. Los mismos que posteriormente acudieron a la vía Judicial por denegatoria ficta, y el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante resolución N° 10, de fecha 06 Setiembre 2012, declaró fundada en parte la petición de los demandantes, declarando nula la Resolución de Ficta, que declara infundada la solicitud de los accionantes referida a que se les permita seguir laborando como trabajadores de la Municipalidad Distrital de Castilla; Ordenando en dicha sentencia que se transfiera a los accionantes en el cargo que venían desempeñando antes que sean transferidos como trabajadores de EMCASAC y en la modalidad contractual que venían celebrando, o en otro similar. Asimismo mediante Resolución N°2 de fecha 07 Diciembre del 2012, se les concede a los demandantes medida cautelar innovativa y dispone la transferencia provisional de los accionantes;

Que, a través del Informe N°578-2016-MDC-GAJ, de fecha 2 de Agosto del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, después de haber realizado su análisis legal, respectivo, concluye: "Se declare INADMISIBLE la Solicitud presentada por José Eduardo Funes Torres, Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales- SISERMUN, la inclusión en la Planilla única de pagos de Trabajadores Contratados a los señores José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, en tal sentido debe otorgar un plazo de dos (02) días para que subsane la omisión y adjunte carta poder de sus afiliados";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°578-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 18 de Octubre 2016

Así, también, la Gerencia de Asesoría, mediante Informe N°676-2016-MDC-GAJ, de fecha 25 de Agosto del 2016, solicita informe al Procurador Público Municipal, en el siguiente sentido: "Que, del análisis del expediente de la referencia se ha podido verificar que lo que solicita el administrado ha sido materia de pronunciamiento en la vía judicial mediante proceso contencioso Administrativo, signado con el expediente N° 2011-03304-0-2001-JR-LA-02; sin embargo en el expediente no obra resolución alguna que indique que el proceso ya concluyo, siendo esto necesario para resolver lo pedido por el solicitante. Que en base a lo señalado, se remite el expediente a su despacho y se solicita se sirva informar si el Proceso Contencioso Administrativo, signado con el expediente N° 2011-03304-0-2001-JR-LA-02; seguido por el Sr. José Eduardo Funes Torres y otros contra la Municipalidad Distrital de Castilla se encuentra concluido con Resolución que declara Firme y Consentida la Sentencia, y, de ser este el caso, se solicita Adjuntar la Resolución que da fin al Proceso, o de lo contrario indicar en qué estado se encuentra el Proceso".

Que con Informe N° 303-2016-MDC-PPM; de fecha 12 de Setiembre del 2016, el Procurador Publico Municipal, remite copias fedateadas de las Resoluciones de primera y segunda instancia dictadas en el Proceso Judicial N° 2011-03304-0-2001-JR-LA-02; seguido por José Eduardo Funes Torres y Otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa; debiendo precisar que el estado procesal del Referido Proceso es el de encontrarse en la fase de ejecución de sentencia y en el cual el último acto procesal practicada es la resolución N°30, de fecha 24 de Mayo del 2016, por el cual se declara IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE LOS DEMANDANTES;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°743-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: "Que, se aprecia, que los recurrentes laboran bajo al Régimen del Decreto Legislativo N°1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiera a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N°1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical. Qua SERVIR mediante Informa N°142-2012-SERVIR/GPGRH, indica "2.1.- En el sector público coexisten tres (3) regímenes laborales generales: el de la carrera administrativa, el de la actividad privada y el régimen especial de contratación administrativa de servicios (régimen CAS). Cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, como la Ley N°28175- Ley Marco del Empleo Público, y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, (...);"

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: "El Art. 1° de la Ley 24041, le otorga al Servidor Contratado, para labores de naturaleza permanente, determina estabilidad laboral contra la decisión unilateral del estado, por ello se establece que solo podrá ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de falta grave establecido previo procedimiento disciplinario. Lo antes dicho no implica que aquel servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un Servidor de Carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición es exigible a los tres años de contratación y solo si es que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es por ello que la estabilidad a que alude la Ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que sus efectos son aplicables al personal contratado para labores permanentes como protección, a seguir contratado bajo dicha modalidad, mientras dura la vigencia de dicho contrato; que, respecto al Decreto Legislativo N° 276, Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, se tiene que el Art. 12 en Concordancia con el Decreto Supremo N°005-90-PCM Art. 28° "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contenga la presente disposición", es de resaltar que si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público de méritos, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso deberá realizarse obligatoriamente mediante Concurso Público, es decir que, no se debe desconocer este requisito, ya que involucrarían actos contrarios a la normativa vigente y serían sancionados con nulidad";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°578-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 18 de Octubre 2016

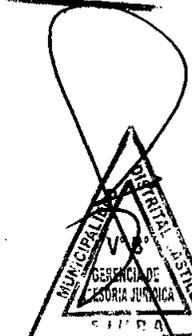
En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Legal, señala: "Respecto al Decreto Legislativo N° 276, en el Art.15° establece "INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Es decir en primer lugar la entidad estatal gestiona la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero, tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Art. 8.1.- "Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", por tanto el recurrente no puede suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla; porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que regula el ingreso a la carrera administrativa, no pudiendo ser considerados como tal, ya que no ingresa a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso, debiendo solo reconocerle la permanencia, de su contratación de servicios no personales en atención a la Ley N° 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa";

El informe que nos antecede, complementa: " Debemos tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Casación N° 2470-2005-Piura, ha establecido en su considerando quinto, que la incorporación a planillas de trabajadores permanentes, importaría tácitamente que se reconozca la calidad de servidor público nombrado, lo que sería un imposible jurídico, ya que previamente debe existir resolución expresa y normativa (nombramiento), que lo califique como tal, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, asistiéndole solo el derecho a seguir prestando sus servicios como contratado y obviamente a no ser despedidos. Que, respecto al Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del Régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales; es más la vigencia de los documentos que sustentan su incorporación en planilla (Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y la Directiva N°002-87-INAP/DNP), han sido derogados con Ley N°26507, de fecha 19 de Julio del año 1995, que declaró en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República, por lo que dichas normas legales y reglamentarias fueron derogadas, sin embargo el Secretario General del SISERMUN, José Eduardo Funes Torres, fundamenta su solicitud en dispositivos que estuvieron vigentes";

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe señala: "Conforme lo establece el D.L. N°276, el ingreso a la Administración Pública, se realizara conforme a la existencia de plaza previamente presupuestada, tiene que demostrarse la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N°30372, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público, por lo tanto los recurrentes no pueden suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolos en planilla, en mérito a lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN: Que, se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el Representante Legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla - SISERMUNC, Sobre inclusión en la planilla única de pagos de trabajadores Contratados, en representación de los Sres., José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Tallado Granda, Vilma Castillo Cupal Y Julio Barranzuela Sanjinés, en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM";

Que, mediante Informe N° 743-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en conclusión manifiesta: "Se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el Representante Legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla - SISERMUNC, Sobre inclusión en la planilla única de pagos de trabajadores Contratados, en representación de los Sres. José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Tallado Granda, Vilma Castillo Cupal y Julio Barranzuela Sanjinés, en consecuencia no proceda la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM; que con proveído de fecha 21 de Agosto del 2016, Secretaría General devuelve al expediente manifestando lo siguiente: " Que, los Documentos analizados se observa que existe una Sentencia de 2ª instancia a folios 70 donde confirma la sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 06 de Setiembre del 2012, y deviene infundado en el Extremo de inclusión en el CAP y PAP de la Municipalidad Distrital de Castilla, de los demandantes. Así también, mediante Resolución N° 30 de fecha 24 de Mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de los demandados de ser incluidos en planilla de trabajadores permanentes, por no haber sido dispuesto en la sentencia (anterior). Que habiendo pronunciamiento Judicial, ¿No se estaría Vulnerando el Principio de Cosa Decidida o último Argumento (Ultima Ratio)?, se devuelve para que ilustre a esta Secretaría al respecto";

Que, en el mismo sentido, con Informe N°778-2016-MDC-GAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos informar en que régimen se encuentran actualmente los solicitantes y si actualmente vienen firmando contratos;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°578-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 18 de Octubre 2016

Que, con Informe N°932-2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 05 de Octubre del 2016, por la Oficina de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos señala: "Los Sres. José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Talledo Granda, Vilma Castillo Cupal, se reincorporaron a planilla a partir del 04 de Enero del 2013, y el Sr. Julio Barranzuela Sanjinés, el día 17 de Setiembre del 2015, los trabajadores antes mencionados están bajo la modalidad del D.L.1057 (Contratación Administrativa de Servicios) y se le está elaborando las Planillas bajo esta misma modalidad";

Que, en merito a lo antes expuesto, mediante Informe N°821-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, amplía su informe para emisión de la Resolución respectiva: "Es de precisar que los recurrentes en un primer momento solicitan la transferencia de la Empresa Municipal EMCASAC a la Municipalidad Distrital de Castilla, a efectos de ser reubicados dentro del cuadro de Asignación y dentro del Presupuesto Analítico de Personal, cuya pretensión estaba amparada en lo dispuesto por la Ley N° 24041, Decreto Supremo N°005-90-PCM y decreto Legislativo 276. Situación que mediante la Sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 06 de Setiembre del 2012, signado con el Expediente. N°2011-03304-0-2001-JR-LA-02, declarando fundada en parte la pretensión de los recurrentes, Ordenándose a la entidad edil transferir a los accionantes en el cargo que venían desempeñando antes de que sean transferidos como trabajadores de la empresa EMCASAC y en la modalidad contractual que venían celebrando o en otro similar; Declarando infundado, en el extremo por el cual se solicite inclusión en el cuadro analítico de personal (CAP) y en Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Situación que fue confirmada por Sala Laboral Transitoria de Piura, emitiendo la Resolución N°17 de fecha 12 Julio del 2013. Que, de fecha 30 Junio del 2016, los recurrentes a través del Expediente N°018325, solicitan ser incluidos en planilla de Trabajadores Contratados de la Municipalidad Distrital de Castilla, fundamentando su pedido al Amparo De La Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP";

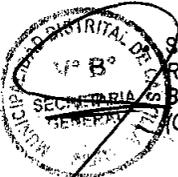
Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N°821-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Octubre del 2016, concluye: "Que, de fecha 30.06.2016, los recurrentes a través del Expediente N°018325, solicitan ser incluidos en planilla de Trabajadores Contratados de la Municipalidad Distrital de Castilla, fundamentando su pedido al Amparo De La Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP. Que si bien es cierto, la pretensión es similar, debemos precisar que la fundamentación señalada por los recurrentes es distinta a la primera pretensión denegada, por lo tanto merece un nuevo pronunciamiento, indicando el por qué procede o no su pedido. En ese sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica mantiene su opinión respecto a declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Representante Legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla - SISERMUNC, Sobre inclusión en la planilla única de pagos de trabajadores Contratados, en representación de los Sres. José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Talledo Granda, Vilma Castillo Cupal y Julio Barranzuela Sanjinés, por consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a que la norma por la cual sustentan su pedido se encuentre derogada por la Ley N°26507, la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM";

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causas de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Darse decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°578-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 18 de Octubre 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Sr. José Eduardo Funes Torres Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla – SISERMUNC, sobre inclusión en la planilla única de pagos de trabajadores Contratados, en representación de los Sres. José Eduardo Funes Torres, José Castro Farfán, Manuel Garcés Calle, Robinson Talledo Granda, Vilma Castillo Cupal y Julio Barranzuela Sanjinés, en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a que la norma por la cual sustentan su pedido se encuentra derogada por la Ley N°26507. Así también según la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM. y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos, para fines y conocimientos; y a los trabajadores José Eduardo Funes Torres, y otros en domicilio real en Mayta Capac N°2301-Castilla- Piura.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez  
ALCALDE

